

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad también en su importante salud.

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.818.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO FERRO-CARRILES.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas se ha comunicado á esta Gobierno de provincia, con fecha 26 de Setiembre último, la orden siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á lo solicitado por D. Manuel Mollera del Romeral, vecino de Madrid, esta Direccion general ha resuelto autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante el plazo de 18 meses pueda practicar los estudios de un ferro-carril de Valladolid á Zaragoza y Lérida; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le reconoce derecho alguno á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género, segun se halla prevenido en las citadas disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada Real orden de 24 de Marzo de 1856.

Valladolid 2 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 2.825.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

El dia 23 de Octubre próximo á las once de la mañana tendrá lugar ante el Sr. Vicepresidente de la Corporacion provincial la subasta pública para la adjudicacion del arrastre de 286 metros cúbicos próximamente, de piedra, con destino á la conservacion de la carretera de Valladolid á Mota del Marqués, que se hallan acopiados, bajo el tipo de 1 peseta 35 céntimos en toda la linea, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno — Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.825.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Esta Comision ha acordado señalar el dia 23 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, para que ante el Sr. Vicepresidente de la misma, tenga lugar la adjudicacion en pública subasta, el arrastre de los materiales acopiados por los peones Camineros, para la conservacion de las carreteras de Valladolid á Santander, Adanero á

Gijon y Madrid á la Coruña, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion.

Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.813.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Debiendo en brebe empezar la venta de las nuevas cédulas personales, cuyo dia fijo se anunciará oportunamente; y siendo indispensable que tanto el público como los expendedores conozcan las principales disposiciones de la Instruccion, he acordado que tanto en las Administraciones de Rentas de los partidos como en todos los estancos y puestos de expedicion se fije y esté constantemente expuestos al público un extracto de la indicada Instruccion que al efecto ha sido aprobada por Real orden de 18 de Setiembre último y circulo con esta fecha á los indicados puntos en que debe fijarse.

Lo que con insercion del enunciado extracto he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del contribuyente y exacto cumplimiento por parte de los funcionarios obligados á la fijacion y custodia del mismo.

Valladolid 3 de Octubre de 1876.
—Bricio M. Caramés.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.—
Extracto de la Instruccion para el impuesto sobre cédulas personales aprobada por Real orden de 18 de Agosto de 1876, cuyo conocimiento

es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo, ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos Provinciales ó Municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

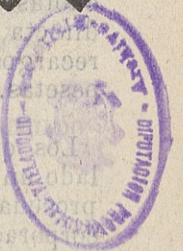
4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú Oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente



1.ª CLASE. De 50 pesetas.	2.ª CLASE. De 25 pesetas.	3.ª CLASE. De 40 pesetas.	4.ª CLASE. De 5 pesetas.	5.ª CLASE. De 2 pesetas.	6.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó particulares, de 12.500 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

Los que paguen anualmente en poblaciones							CLASES
DE MAS DE 100.000 HABITANTES	DE 40.000 A 100.000 HABITANTES	DE 20.000 á 40.000 HABITANTES	DE 12.000 á 20.000. HABITANTES	DE 5.000 á 12.000 HABITANTES	DE MENOS DE 5.000 HABITANTES	DE CEDULAS.	
UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE		
3.000 ó mas pesetas.	2.000 ó mas pesetas.	1.500 ó mas pesetas.	1.250 ó mas pesetas.	1.000 ó mas pesetas.	750 ó mas pesetas.	1.ª	
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª	
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª	
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª	
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª	
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 20	6.ª	

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por Instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores, como minoracion de ingresos, el de $\frac{1}{2}$ por 100 en Madrid, $\frac{3}{4}$ por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incur-

rir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta Instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveeran del ejemplar en blanco que corresponda a su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendole á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente

y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el art. anterior.

Art. 36.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 45. Además del recargo señalado en el art. 34, los morosos contra quienes se proceda incurrirán en el del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al Agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario ínterin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio corres-

pondiente, desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta Instruccion; siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta Instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por ges-

tiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.
—Salvador Lopez Guijarro.

NUM. 2.793.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
IMPUESTOS.

La Direccion general de Impuestos por resolucion á varias consultas sobre la manera de interpretar algunos artículos de la instruccion para la administracion y cobranza del Impuesto del sello de ventas, ha dictado con fecha 2 del actual las siguientes aclaraciones:

1.^a Toda operacion de préstamo, de las que no se hacen por prenda pretoria, ni por documento público, está tambien sujeta al pago del Impuesto.

2.^a La exportacion de los minerales se halla exceptuada del pago del Impuesto, segun se deduce de la esplicita y terminante prescripcion del art. 10 de la instruccion vigente.

3.^a Prescribiendo el art. 4.^o de esta, que los trasportes no están sujetos al Impuesto, no pueden ser detenidas las mercancías que vayan de tránsito; y á fin de que puedan conciliarse los intereses de los particulares con los del Estado en extremo tan importante, los investigadores inspeccionarán á su salida de las fábricas ó almacenes los fardos y toda clase de bultos, estendiendo acta en aquellos casos en que hubiere defraudacion y en cuya acta se hará constar por declaracion de los interesados con presencia de las facturas y por cuantos medios fueren procedentes en cada caso, el valor de los géneros á mas de la existencia de la infraccion; hecho lo cual, aquellos se dejarán circular libremente. Esta será suscrita por los interesados ó sus representantes y por los investigadores; y si aquellos se negasen á verificarlo, se suplirá esta falta con la presencia y firma de dos testigos, haciéndose constar las causas que motiven la negativa ó resistencia.

4.^a Lo mismo están sujetos al Impuesto los géneros vendidos á comisionistas que los vendidos á particulares, si aquellos revenden los géneros que compran á título de comisionistas; esta segunda venta está tambien sujeta al Impuesto, no estándolo la remision que verifiquen de los géneros á sus comitentes.

5.^a Los sellos pueden adherirse á las cajas, bultos ó fardos que contengan los objetos vendidos ó á la

factura ó carta de porte que debe acompañar á estos, y quedando este extremo al arbitrio y discrecion de los vendedores, sin otra limitacion que la de que los sellos se fijen de modo que puedan examinarse. No serán admisibles las escusas de desaparicion ó deterioro de dichos sellos por el roce é intemperie, á menos que se pruebe de una manera plena y palmaria.

6.^a En ningun caso ni bajo ningun pretexto los investigadores abrirán las cajas, bultos ó fardos que contengan géneros sujetos al Impuesto. La investigacion se limitará á comprobar los números y valor de los sellos con el de la mercancía segun la factura que debe acompañar á aquella y que está obligado á escribir el conductor siempre que le fuere reclamado.

Lo que para conocimiento del público he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para el exacto cumplimiento de sus prescripciones.

Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 2.794.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
IMPUESTOS.

CIRCULAR.

Son varios los comerciantes é industriales que habiendo convenido con la Administracion en las bases del encabezamiento ó concierto por el sello de ventas, se consideran eximidos de la obligacion de fijar el sello en los objetos que venden, y como el concierto verificado carece de fuerza legal hasta que sea aprobado por la Direccion general de Impuestos, me creo en el deber de significar á cuantos se encuentran en este caso la obligacion que tienen de continuar aplicando á los objetos los sellos del Impuesto que sean necesarios hasta tanto que se les notifique la aprobacion definitiva de su concierto.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y á fin de que no les pare el perjuicio la falta de cumplimiento de la instruccion del Impuesto.

Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 2.810.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Estando publicándose en el *Bole-*

tin oficial de la provincia el reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, encargo á los Señores Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de la Junta municipal con arreglo á lo que prescribe el art. 4.^o del referido reglamento, debiendo convocarlas y declararlas constituidas para el dia 1.^o de Noviembre próximo, de cuyo acto darán conocimiento á esta Administracion sin falta alguna, dedicándose con toda asiduidad y sin levantar mano á los trabajos preliminares de que trata el art. 25 del expresado reglamento.

Los Ayuntamientos procederán desde luego á reunir los datos que han de consultar las referidas Juntas municipales á fin de que al tiempo de su constitucion cuenten ya con un buen caudal de antecedentes para dar comienzo á sus trabajos.

Confio en que teniendo en consideracion la importancia del servicio de que se trata, los Sres. Alcaldes á que me dirijo no darán lugar á recuerdos ni excitaciones que dilatan extraordinariamente la conclusion de los asuntos puestos á su cuidado.

Valladolid 3 de Octubre de 1876.
—Bricio M. Caramés.

NUM. 2.814.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Se tiene noticia en los centros directivos y ha llegado á conocimiento de esta Administracion económica que algunos Alcaldes bajo el pretexto de no existir cédulas personales en las expendedorías se permiten dar volantes en sustitucion de aquellos documentos.

Y como semejante proceder es una infraccion de la instruccion del ramo, encargo á dichas Autoridades se abstengan en absoluto de autorizar otros documentos que los legales, á la vez que ruego á todos los funcionarios de toda clase, administrativos, judiciales, eclesiásticos y militares, así como á los Notarios y demás que tienen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, no solo que rechacen los volantes que se les presenten sino que me denuncien á los Alcaldes por quien vayan autorizados para que sean considerados como defraudadores con arreglo á la instruccion de 18 de Agosto de 1876.

Los Alcaldes y particulares á su vez se servirán denunciarme el estanco ó estancos que carezcan de cédulas personales para exigirles la debida responsabilidad.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos á quienes interesa.

Valladolid 3 de Octubre de 1876.
—Bricio M. Caramés.

NUM. 2.815.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Recibidas en esta Administracion las nuevas cédulas personales para el año económico de 1876-77 y distribuidas convenientemente, el dia 9 del actual empezará en todos los estancos de esta provincia la venta de las mismas, terminando la de las antiguas á las doce de la noche del dia 8 anterior.

Desde el citado dia 9 del actual empezará á contarse el término de dos meses, durante el cual deben proveerse de dichos documentos todos los obligados á ello, terminando á las doce de la noche del dia 8 de Diciembre venidero, desde cuya fecha, se expendrán ya con el recargo de instruccion.

Me prometo de la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia se apresurarán á proveerse dentro de este mes de sus cédulas personales respectivas, teniendo presente que á contar desde dicho dia 9 del actual, no podrá autorizarse pago alguno ni acreditarse haberes sin la previa presentacion de este documento, cuyas clases y precios constan en el extracto de la instruccion que para conocimiento del público se halla fijado en todos los estancos y Administraciones de Rentas.

Valladolid 3 de Octubre de 1876.
—Bricio M. Caramés.

NUM. 2.785.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 9.^a del Real decreto instruccion de 5 de Julio de 1853, y con el fin de que al abrirse el pago de la mensualidad que debe satisfacerse se hallen las nóminas justificadas debidamente como está dispuesto, los individuos de tan respetable clase que tengan obligacion de presentar su fé de estado y existencia ó cualquiera documento justificativo, lo verifiquen ante el oficial encargado de la formacion de las nóminas hasta el dia 5 del mes de Octubre próximo,

Valladolid 27 de Setiembre de 1876.—El Jefe de Intervencion, Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.823.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En la tarde del veintinueve de Setiembre último la Guardia civil del destacamento de esta localidad aprehendió y puso a disposicion de este Juzgado á los dos sujetos y efectos encontrados á los mismos, cuyas señas de unos y otros va á continuacion, y por las sospechas de ser criminales se ha instruido en este Juzgado el correspondiente sumario y acordóse dirigir comunicacion á V. S. para que se sirva inmediatamente que la reciba mandar que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia de su digno cargo: la circunstancia de la aprehension y hallarse presos los dos indicados sujetos, las señas de los mismos y efectos recogidos para que tengan conocimiento de todas las Autoridades de los pueblos de esta provincia por si hubiere ocurrido algun robo en ellos y en su caso se dirijan á este Juzgado haciendo las reclamaciones que tengan por conveniente en la forma competente.

Ruego á V. S. se sirva avisarme el recibo de esta comunicacion á los efectos oportunos y tambien de haberse hecho la insercion en el *Boletín oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco 2 de Octubre de 1876.—José de la Torre y Collado.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Señas de los sujetos y efectos aprehendidos.

Uno de ellos llamado Manuel de San José, hijo de padres desconocidos, procedente de la casa hospicio de Valladolid, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, (a) el Pelon, viudo.

Y el otro llamado Antonio de San Antolin, hijo tambien de padres desconocidos, procedente de la casa hospicio de Palencia, de diez y ocho años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno, tiene una cicatriz en la mandíbula izquierda, soltero.

Efectos.

Un caballo de seis cuartas y media, castaño oscuro, labrado á fuego en la articulacion de los dos

corbejones: *silla de montar* española la vieja con estribos de baqueta, brida y cabezon de cuadra: *un cachorrillo* de Lafussé de dos cañones: *ocho cápsulas* de tiro: *un barren*o berbiquí de cuarta y media de largo con mango toscó de palo de chopo: *otro barren*o berbiquí de dos cuartas y cuatro dedos de largo, con mango de madera de roble: *otro barren*o berbiquí mas delgado, de dos cuartas escasas de largo, sin mango: *un escoplo* con mango, de una cuarta de largo el hierro y poco mas de media el mango: *una navaja* de muelles, curba, con mango de asta de ciervo: *una bolsa* cartera de tela encarnada, ribete verde: *cinco facturas* de géneros de comercio: *un escapulario* de la Virgen del Carmen: *un corazon* formado de tela con seis borlas, pequeñas de seda: *un alfiler* en redondo, marco de bronce dorado, con retrato de medio cuerpo de fotografia: *un porta-monedas* de cuero, bastante usado y contiene envuelto en un papel una moneda de oro de cinco duros, tres de dos pesetas de plata y una peseta: *dos medios* duros: *un cacho* de hoja de lata formando bote: un fardel cebadera de estopa.

Alhajas de plata.

Una caja pequeña, redonda, que sin duda sirve para colocar las formas para el viático: *un bote* con la inicial V, aplastado dicho bote y que parece ser de los óleos para la Extremauncion: *otro pedazo* de plata labrado y aplastado que al parecer debia tener el servicio para formas sagradas: *una cruz* pequeña, torneada, de plata, con un pequeño crucifijo al parecer de plata sobre dorada: *un par* de broches de plata al parecer de capa de iglesia, y una peana muy pequeña, de plata.

NUM. 2.817.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Guillermo Iturbide Hospital, vecino de esta Ciudad, en la actualidad de paradero ignorado, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado á contestar la demanda civil ordinaria que le ha propuesto por la Escribanía del que refrenda D. Francisco Resines Troconiz, de esta vecindad y comercio, representado legalmente por el Procurador D. Aureliano Gonzalez Redondo, sobre pago de siete mil quinientas pesetas, intereses legales y costas. Pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Valladolid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Nacienceno Muñiz.

NUM. 2.806.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente de abintestato de Don Juan y Don José Pardo Gonzalez, solteros, de esta residencia, que fallecieron en seis y diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, á los diez y nueve y veinte años de edad respectivamente, que radica en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, he acordado se convoque por segundos edictos á los que se crean con derecho á heredarles, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirle en forma; habiéndolo hecho Doña Saturnina Gonzalez Labrador, viuda, de esta vecindad, como madre de dichos finados, á cuya instancia se siguen estas diligencias.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 2.776.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que por virtud del fallecimiento abintestato de Modesta Garcia Fernandez, vecina que fué de esta poblacion, ocurrido en cinco de Noviembre del año último, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado justificando su parentesco; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado para que se declare herederos de la Modesta á sus tres hijos Justa, Benigno y Ladislada Bustos Garcia.

Dado en Valoria la Buena á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, Maximino Alonso.

NUM. 2.583.

Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Agustín Temprano Prieto

vecino que fué de la villa de Benafarces, en la que tuvo lugar el once de Junio último, para que dentro del término de treinta dias, desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado en forma legal á usar del derecho que se crean asistidos.

Dado en la Mota del Marqués á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Manual que comprende el reglamento y modelos para la rectificacion de los amillaramientos, segun el decreto de 19 del actual, anotado y comentado por la Redaccion del periódico *El Representante de los Municipios*; de tal manera, que lo mismo á los Secretarios de Ayuntamiento que á las juntas municipales se les economizará tiempo y trabajo.

La adquisicion de este *Manual*, es tambien de suma utilidad á los Registradores, Notarios, propietarios y ganaderos, por la parte que á ellos se contrae.

Precio del *Manual* seis reales en toda España, dirigirse al administrador de *El Representante de los Municipios*, calle de Silva, 41, 43 y 45, Madrid, ó al corresponsal en esta provincia D. Gabriel Salazar y Sanz, San Blas, 17, principal, Valladolid.

EMPRESA PARA LA SUSTITUCION DE QUINTOS LEGALMENTE AUTORIZADA. CENTRO DIRECTIVO EN CASTILLA.

Valladolid: calle de las Damas, 30, 2.^o

Con motivo del sorteo que de un dia á otro va á tener lugar para completar las fuerzas destinadas á Cuba, recuerdo á los habitantes de mi distrito que la empresa que represento, sigue ejerciendo sus funciones con mas actividad que nunca, máxime ahora que ya sorteados, conceden muy pocos dias para la sustitucion.—Luis Montealegre.

Quien quisiere tomar por su cuenta la corta desolivo de los pinares de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, radicantes en el término de Villanueva de Duero, puede tratar con D. Juan Losada y Lucas, vecino de la villa de Tordesillas, como Administrador de dicha Señora.

Valladolid: Imprenta de Garrido.